REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 21/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0079	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA	CAUSANTE: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO	admite	17/056/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0086	DECLARATORIA DE AUSENCIA O MUERTE	NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA	EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO	admite	17/056/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0096	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA	ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY Y OTROS	admite	17/056/2022	AUTO ANEXO
4	2022-0103	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	JULIAN DARIO YANDÚN NASTACUAS	KARLA PATRICIA YANDUN MORA, LAURA ESTEFANIA YANDUN MORA y DANIELA MICHELL YANDUN MORA	Rechaza demanda	17/056/2022	AUTO ANEXO
5	2020-0179	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	LUCY CARMENZA YELA MORA	GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA	Reprograma Audiencia	17/056/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0013	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ADALILIA MARDELY CHAVES VILLOTA	CARLOS ERNESTO CULCHAC	no Acoge Constancia notificacion	17/056/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0031	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LUZ MILENA ROSERO GÁLVES	JAIME FABIAN ARROYO PASTAS	CorreTraslado	17/056/2022	AUTO ANEXO
8	2020-0188	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO	CAUSANTE: MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS	Suspende proceso	17/056/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO SUCECIONAL 2020-00188

CAUSANTE MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS

Pasto, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Secretaria da cuenta que dentro del proceso de la referencia se ha solicitado suspensión conjunta del proceso, por parte de los interesados por un término de un mes con memorial de fecha 31 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se da aplicación al artículo 161 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

SUSPENDER a solicitud del parte el presente proceso sucesiones, por el termino de un mes. Secretaria dará cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2022-0079
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA 30.723.254
DEMANDADO:	ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.805 MARIO FERNANDO INSUASTY INSUASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.887 DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.750.949 ADRIANA ELISA INSUASTY INSUASTY identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.002 CARLOS MARIN INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.367 GEOVANNY ANDRES INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.893 JUAN PABLO INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.859
CAUSANTES:	CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO 5.199.308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.723.254, presenta a través de apoderado escrito demandatorio solicitando la apertura de la sucesión de los causantes CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cèdula de ciudadanía No. 5.199.308.

CONSIDERACIONES

Que la juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

> *ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial*
> *reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*
>
> *ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará*

notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así
como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este
código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO 5.199.308, falleció en la ciudad de Pasto el día 24 de enero de 2022, según consta en el certificado aportado.

Que la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA, quien solicita la apertura del trámite liquidatario aporto los documentos que acredita la calidad de cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de inscripción de la demanda embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, los que se relacionan a continuación:

1) Un apartamento ubicado en esta ciudad en la calle carrera 35A # 20-15, distinguido con el número 201, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-219622 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

2) Un parqueadero ubicado en esta ciudad en la carrera 35A # 20-15, distinguido con el numero 9, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-219652 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

3) Un parqueadero ubicado en esta ciudad en la carrera 35A # 20-15, distinguido con el número 12, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula

inmobiliaria número 240-219655 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

El despacho encontró que, el 29 de abril de 2022, se presentó ante la oficina de judicial demanda de apertura de sucesión, con las mismas pretensiones, mismos demandantes y demandados, del proceso 2022-0079, que el mismo ingreso a esta judicatura con acta de reparto No. 271 de la misma data, correspondiendo el número radicado 2022-0096, que en aras de garantizar la economía procesal, el Despacho considera ordenar de oficio la acumulación del proceso de conformidad con el artículo 148 del CGP, procediendo de oficio a acumular el proceso 2022-0096, para continuar un solo trámite, dentro del proceso 2022-0079.

En escrito allegado el 7 de junio de 2022, el dotor EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN identificado con la C.C 94.454.375 de Pasto y portador de la T.P 140.451 del C.S de la J. en calidad de apoderado y representante de la Señor DAVID ARMANDO INSUASTI INSUASTI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.750.949, en su calidad de hijo del causante, solicita que con la admisión de la demanda se reconozca a su poderdante como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria a la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.723.254, cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER vocación hereditaria al señor DAVID ARMANDO INSUASTI INSUASTI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.750.949, en su calidad de hijo del causante, quien en vida respondió al nombre CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO (Q.E.P.D.), y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5´199.308, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, conforme el art. 291, 292 del CGP, el requerimiento contemplado en el art. 492 CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil a ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.805, MARIO FERNANDO INSUASTY INSUASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.887, DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.750.949, ADRIANA ELISA INSUASTY INSUASTY identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.002, CARLOS MARIN INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.367, GEOVANNY ANDRES INSUASTY INSUASTY identificado

con la cédula de ciudadanía No. 79.627.893, JUAN PABLO INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.859y a los posibles herederos para ejercer el derecho de opción, a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

QUINTO: **SE ORDENA EMPLAZAR** a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establecer el Decreto 806 de 2020 (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SEXTO: de presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR, en aplicación de lo previsto en el Artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, de la iniciación del presente asunto a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, indicando la identificación del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308 fallecido el 24 de enero de 2022 en Pasto, conforme al escrito demandatorio.

NOVENO RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN identificado con la C.C 94.454.375 de Pasto y portador de la T.P 140.451 del C.S de la J. en calidad de apoderado y representante de la Señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA y del señor DAVID ARMANDO INSUASTI INSUASTI.

DECIMO: SOLICITAR al doctor EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN allegue el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional, conformela circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

UNDECIMO: REQUERIR a los señores herederos del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO que aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad en aras de acreditar su vocación hereditaria.

DECIMO SEGUNDO: ACUMULAR el proceso de sucesión 2022-0096 presentado por la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA el 29 de abril de 2022 y registrado en oficina judicial mediante acta de reparto No. 271, al expediente con radicado 2022-0079, donde continuará su el trámite de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso. Se dejará las correspondientes anotaciones en la base de datos que maneja el Despacho y los libros radicadores.

DECIMO TERCERO: EXHORTAR a los herederos que tenga la tenencia o posesión de los inmuebles del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, que faciliten al perito contratado por la parte demandante el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; esto es los inmuebles que hacen parte de la sucesión ilíquida para establecer con exactitud los valores para diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

520013110001-2022-00086-00 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE: NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA. I.

SECRETARIA. Pasto, 17 de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de muerte por desaparecimiento presentada por el Doctor JULIO CESAR VILLADA DELGADO como apoderado de la señora NELLY CECLIA MARTINEZ DE CORDOBA, radicada en este Despacho bajo la partida 2022- 0086. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 17 de junio de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 13 del art. 28 del C.G.P., es competente para conocer de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO, instaurada a través del doctor JULIO CESAR VILLADA DELGADO, en calidad de apoderado de la señora NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA, teniendo en cuenta que su ùltimo domicilio fue la ciudad de Pasto.

Una vez revisada se establece que reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ASUMIR por competencia, el conocimiento de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento procedente, respecto del señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO, de quien se informa tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. TENER como apoderado judicial de la demandante, señora NELLY CECILIA MARTINEZ DE CORDOBA, al doctor JULIO CESAR VILLADA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.081.592.648 de Alban-Nariño y T.P. No. 230.782 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

3. ADMITIR la referida demanda e imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

4. EMPLAZAR por edicto al desaparecido, señor EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GUERRERO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 12.974.797 de Pasto, previniendo a quienes tuvieren noticiasde él para que las comuniquen a este Juzgado.

El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 97 del Código Civil y se publicará tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, en día domingo, en el Diario el Tiempo y/o Espectador editados en Bogotá D.C.; Diario del Sur editado en esta ciudad, así como en una emisora de esta localidad a elección de la parte interesada.
Así mismo, deberá tenerse en cuenta las formalidades a que aluden el art. 583, literales a) y b) numeral 2° del C.G.P., y numeral 1° del art. 584 ibídem.

3. NOTIFICAR de este proveído al Procurador 20 judicial delegado para asuntos de familia, infancia y adolescencia conforme lo prevé el numeral 1° del art. 579 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2022-0096
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA 30.723.254
DEMANDADO:	ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.805 MARIO FERNANDO INSUASTY INSUASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.887 DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.750.949 ADRIANA ELISA INSUASTY INSUASTY identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.002 CARLOS MARIN INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.367 GEOVANNY ANDRES INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.893 JUAN PABLO INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.859
CAUSANTES:	CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO 5.199.308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.723.254, presenta a través de apoderado escrito demandatorio solicitando la apertura de la sucesión de los causantes CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308.

CONSIDERACIONES

Que la juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

> *ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial*
> *reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*
>
> *ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará*

notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así
como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este
código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO 5.199.308, falleció en la ciudad de Pasto el día 24 de enero de 2022, según consta en el certificado aportado.

Que la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA, quien solicita la apertura del trámite liquidatario aporto los documentos que acredita la calidad de cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de inscripción de la demanda embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, los que se relacionan a continuación:

1) Un apartamento ubicado en esta ciudad en la calle carrera 35A # 20-15, distinguido con el número 201, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-219622 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

2) Un parqueadero ubicado en esta ciudad en la carrera 35A # 20-15, distinguido con el numero 9, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-219652 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

3) Un parqueadero ubicado en esta ciudad en la carrera 35A # 20-15, distinguido con el número 12, edificio Riviera Reservado, registrado bajo el folio de matrícula

inmobiliaria número 240-219655 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria a la señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.723.254, cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, conforme el art. 291, 292 del CGP, el requerimiento contemplado en el art. 492 CGP en concordancia con el art. 1289 del Código Civil a ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.732.805, MARIO FERNANDO INSUASTY INSUASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.887, DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.750.949, ADRIANA ELISA INSUASTY INSUASTY identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.002, CARLOS MARIN INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.367, GEOVANNY ANDRES INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.893, JUAN PABLO INSUASTY INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.859y a los posibles herederos para ejercer el derecho de opción, a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: **SE ORDENA EMPLAZAR** a cualquier persona, interesados, acreedores, los herederos indeterminados, etc que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establecer el Decreto 806 de 2020 (ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: de presentarse alguna persona de las establecidas en el numeral anterior se procederá tal y como señala el art. 490 y ss del CGP.

SEXTO: DECRETAR medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: COMUNICAR, en aplicación de lo previsto en el Artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, de la iniciación del presente asunto a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando la identificación del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.199.308 fallecido el 24 de enero de 2022 en Pasto, conforme al escrito demandatorio.

OCTAVO RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN identificado con la C.C 94.454.375 de Pasto y portador de la T.P 140.451 del C.S de la J. en calidad de apoderado y representante de la Señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

DECIMO: solicitar al doctor EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN allegue el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

UNDECIMO: REQUERIR a los señores herederos del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO que aporte los correspondientes registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad en aras de acreditar su vocación hereditaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Del Circuito de Pasto

J01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JULIAN DARIO YANDUN NASTACUAS C.C 1.113.631.541
CAUSANTE	CARLOS JAIRO YANDUN MALLAMA C.C 12.989.897
RADICADO	2022-0103
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar la señora Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

PREMISAS NORMATIVAS:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen,*
*en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...**9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía**, ...*

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles*
*municipales conocen en primera instancia:**4. De los procesos de sucesión de menor cuantía**, ...*

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de lademanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:* ***5. En los procesos de sucesión, porel valor de los bienes relictos, que en el caso de los***

inmuebles será el avalúo catastral.

PREMISAS FACTICAS:

De acuerdo al libelo de demanda, el único bien relicto consiste en Un lote de terreno donde se encuentra construida una casa de habitación, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pasto, ubicado en la sección Anganoy del Municipio de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran especificados en la escritura pública número 4399 de fecha 05 de noviembre de 1999 en la notaría Tercera de Pasto – Lote "ojo de agua" con un área de 6.25 metros de ancho por 15 metros de largo, ubicado en la carrera 38A No 4 Oeste – 58, identificada código predial 100000030179000 – Linderos: Frente en 12.5 metros, con la peatonal 38A, lado derecho en 25 metros con la propiedad de MARÍA FLORINDA GUERRERO, muro de ladrillo al medio; RESPALDO, con propiedades de Nivia Esperanza Rodríguez TRADICIÓN: el inmueble antes descrito fue adquirido por el causante CARLOS JAIRO YANDÚN MALLAMA, en los términos de la escritura pública número 4399 de fecha 05 de noviembre de 1999 en la notaría Tercera de Pasto, la cual se encuentra registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 240-158756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, avaluado catastralmente en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($18.504.000) que corresponde al valor catastral del bien, siendo esta la cuantía **del valor del único bien relicto denunciado, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, tal y como lo aporta el apoderado.**

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDIA MUNICIPAL

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017, modificado por los acuerdos 059 DE 2018, 022 de 2019 y 054 de 2019.

Factura N° 222182549
Fecha de Expedición 29/abr/2022
Fecha de Vencimiento 29-abr.-22 16

LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Apell. y Nombre/Razon Social: YANDUN MALLAMA CARLOS-JAIRO
Documento de Identificación: 12989897 No. Prop: 001
Dirección: LOTE INTERNO ANGANOY

Cod. Predial: 10-00-0022-0007-000
Estrato: RK - RURAL CENTROS POBLADO
Dir. Correo:
Área: 93 Mts 79 Cst 0 HA Avalúo: 18.504.000
Debe Desde: 1 Ene 0 Paga Hasta: 31 Dic 2015

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2022	3.15	18,504,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0

El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 es de $ **908.526**

Los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía aascienden a $ 136.278.900.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales del circuito de Pasto.

> *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente….".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia. conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor **GABRIEL EDMUNDO ERASO MALLAMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.985 de Pasto, con TP 287.445 del CS de la J, como apoderado judicial de JULIAN DARIO YANDUN NASTACUAS, bajo la responsabilidad de la ley, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Pasto, previo las anotaciones en los libros radicadores y de la base de datos del Juzgado. informar para la correspondiente compensación teniendo en cuenta el último inciso del art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

2020-00179

DEMANDANTE: LUCY CARMENZA YELA MORA

DEMANDADO: GERMAN ANDRES GUERRA

Pasto, diecisiete, (17) de junio de 2022

Se informa por secretaria, que obra solicitud conjunta de los abogados de las partes dentro de este proceso, con relación a aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 21 de junio de 2022, por motivos de no contar a la fecha con la prueba documental decretada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

REPROGARMAR la fecha de la audiencia del día 21 de junio de la presente anualidad, hasta tanto obre la prueba documental decretada en el tramite de objeciones. Secretaria dará cuenta para proceder a fijar nueva fecha de audiencia del numeral 3 art 501 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00013-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ADALILIA MARDELY CHAVES VILLOTA
Demandado: CARLOS ERNESTO CULCHAC
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 17 de junio de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con memorial mediante el cual la parte demandante remite constancia de notificación al demandado en respuesta al requerimiento del Juzgado contenido en auto del 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de abril de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que presente la constancia de notificación al demandado en debida forma y con los anexos respectivos, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

En respuesta, la demandante aporta prueba de envío de la notificación personal del demandado efectuada a sus correos electrónicos, de cuya revisión se establece que si bien remite al señor CARLOS ERNESTO CULCHAC los anexos que solo fueron enunciados en anterior notificación (demanda, auto admisorio y memorial de subsanación), se observa que dicha notificación no fue enviada en un solo cuerpo o un solo correo que incluyera la comunicación de notificación y sus anexos, por cuanto al correo enviado en fecha 7 de marzo de 2022 (que contenía únicamente la comunicación), se agregan nuevos correos, uno en fecha 6 de mayo de 2022 (sin anexos, según se visualiza) y otro en fecha 10 de mayo de la misma anualidad, donde se envían tres documentos anexos sin más información.

Considera el Juzgado que la situación descrita puede generar confusión al momento de determinar los términos de contestación de la demanda, pues son tres mensajes incompletos en tres fechas distintas, y por ello, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la parte demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requerirá nuevamente a la demandante para que efectué en legal forma la notificación al demandado. Igualmente, deberá aportar el correspondiente acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, a través de los sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos disponibles o a través de empresas de correo certificadas que también prestan este servicio. Lo anterior, reviste importancia por cuanto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en sentido amplio establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y su artículo 8º mantiene los requisitos señalados en el correspondiente artículo 8º del citado decreto, para las notificaciones personales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) SIN LUGAR a acoger la constancia de notificación del demandado, presentada por la demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 26 de abril de 2020, por los motivos vertidos en precedencia.

2.-) REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado CARLOS ERNESTO CULCHAC, en debida forma y con los anexos respectivos, en cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00031-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ MILENA ROSERO GALVES
Demandado: JAIME FABIAN ARROYO PASTAS
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 17 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con constancia de notificación al demandado aportada por la parte demandante, y con contestación de la demanda con excepciones de mérito allegada por la parte demandada, dentro del término legal y a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que la parte demandante aportó al proceso constancia de haber efectuado la notificación personal al demandado JAIME FABIÁN ARROYO PASTAS, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, escrito que contiene excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado a la parte actora a través de la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

De otra parte, considerando que el memorial poder que se adjunta a la contestación de la demanda, cumple con los requisitos de ley, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por notificado personalmente al señor JAIME FABIAN ARROYO PASTAS, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

2.-) TENER por contestada la demanda dentro del término legal.

3.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, identificado con la C.C. No. 12.745.654 y T.P. No. 263.915 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandado JAIME FABIÁN ARROYO PASTAS, identificado con C.C. No. 12.746.445, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.-) REMITIR copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, a través de la Secretaría del Juzgado.

5.-) CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del C.G.P.

6.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez